

Tutela: 2018-00426-00 (Concede tutela)
Accionante: Jorge Armando Rubio Ortiz
Accionada: Banco Colpatria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Jorge Armando Rubio Ortiz considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Banco Colpatria Sucursal Cabecera, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela dicha entidad no le ha contestado un escrito que presentó el 23 de abril de 2018.

Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo e inmediata a su petición.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 1º de agosto este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado al Banco Colpatria Sucursal Cabecera.

3.2. Consultada la base de datos del Registro Único Empresarial Social -RUES-, se obtuvo el registro mercantil de la entidad accionada con el fin de verificar su dirección de correo electrónica para notificaciones judiciales. Una vez obtenida dicha información, se procedió mediante mensaje de datos a comunicarle la decisión del numeral anterior, correrle traslado, y aportar los documentos anexos correspondientes al escrito de tutela, sus anexos.

3.3. Cumplido el término de traslado otorgado, el accionado guardó silencio. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa, según constancia obrante a folio 32, el 13 de agosto, el juzgado se comunicó al número telefónico registrado en el acápite de notificaciones judiciales del registro mercantil de la entidad accionada, siendo remitido posteriormente a la línea de la sucursal. Una vez atendido por su director, éste corroboró que el correo electrónico registrado corresponde a un Analista de Impuestos de la entidad. Así

Tutela: 2018-00426-00 (Concede tutela)
Accionante: Jorge Armando Rubio Ortiz
Accionada: Banco Colpatria

mismo, indicó dos direcciones de correo para que fuera remitido el traslado del escrito de tutela.

3.4. Acto seguido, se enviaron los anexos a las direcciones de correo reportadas, con la observación de que, como el término para el traslado se encontraba vencido, debían responderla de manera inmediata. Sin embargo, se guardó silencio.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Cuáles son los presupuestos para satisfacer el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial de derecho fundamental de petición; El derecho de petición en contra de particulares; La presunción de veracidad.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, regula tal derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: «(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»¹

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos¹:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”

4.3.2. El derecho de petición en contra de particulares.

Con la Ley 1755 de 2015 el legislador reguló lo concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones privadas, sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011.

El nuevo artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, remite al Capítulo I del Título II de dicha norma, el trámite concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones e instituciones privadas. Según el artículo 14 ibídem, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y diez (10) días cuando se trate de petición de documentos y de información.

4.3.3. La presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarreará responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 9 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2018-00426-00 (Concede tutela)
Accionante: Jorge Armando Rubio Ortiz
Accionada: Banco Colpatria

públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”²

4.4. Caso concreto.

El señor Jorge Armando Rubio Ortiz, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Banco Colpatria Sucursal Cabecera a dar una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 23 de abril de 2018.

Ante la ausencia del informe requerido por este despacho, no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Eso sí, en el expediente obran constancias de que los correos electrónicos fueron entregados a los destinatarios reportados, por lo cual no podrán alegar el desconocimiento de este trámite.

El accionante acreditó haber radicado ante las instalaciones del accionado una petición el 23 de abril de 2018 y manifestó en su demanda de tutela, no haber sido notificado de alguna respuesta. De este modo, se encuentra acreditado el ejercicio del derecho fundamental de petición y el vencimiento del plazo para una respuesta.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del accionante Jorge Armando Rubio Ortiz y se ordenará al Banco Colpatria Sucursal Cabecera que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada, independiente que la respuesta sea favorable o no a los intereses del accionante. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección física reportada en el escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a Jorge Armando Rubio Ortiz, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

² Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

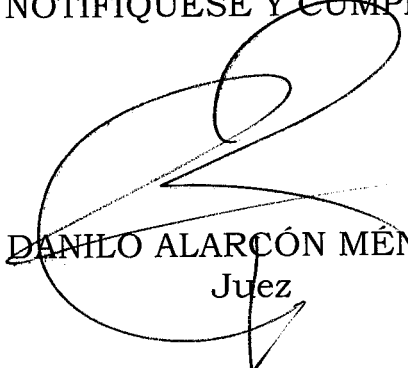
Tutela: 2018-00426-00 (Concede tutela)
Accionante: Jorge Armando Rubio Ortiz
Accionada: Banco Colpatria

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Colpatria Sucursal Cabecera a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste al señor Jorge Armando Rubio Ortiz de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada, independiente que la respuesta sea favorable o no a los intereses de la accionante. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección física reportada en el escrito.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez